

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

CARLOS ALMODÓVAR
NEGRÓN
Peticionario

KLCE201700799

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Crim. Núm.:
I1VP201700220

Sobre:
Art. 2.8, Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece Carlos Almodóvar Negrón, en adelante el señor Almodóvar o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se denegó una solicitud de desestimación, por violación al debido proceso de ley, de una denuncia en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con la presente sentencia.

-I-

Según surge del expediente, el 25 de febrero de 2017 se presentó una denuncia contra el señor Almodóvar, por infracción al Artículo 2.8 de la *Ley*

para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley Núm. 54).¹

El día siguiente se celebró la vista de determinación de causa para arresto al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal. En dicha ocasión compareció el peticionario, sin representación legal, y declararon como testigos de cargo la presunta víctima y el agente Exel Camacho Sánchez.

Examinada la prueba testifical, el TPI encontró causa para el arresto del señor Almodóvar.

Inconforme, el peticionario, esta vez representado por la Sociedad para Asistencia Legal, solicitó la desestimación de la denuncia al amparo del debido proceso de ley. Adujo que él es una persona sorda, que no puede leer los labios ni conoce el lenguaje de señas. Alegó, además, que durante la celebración de la vista de causa para arresto no se le proveyó la ayuda de un intérprete ni acomodo razonable, lo que le impidió escuchar a los testigos presentados en su contra, violándose así su derecho a confrontarse con aquellos, el debido proceso de ley y el derecho a un juicio justo.²

El TPI denegó la solicitud de desestimación.³

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Almodóvar acude ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no procedía la desestimación de la denuncia a pesar de que la vista de causa para arresto se celebró contra una pesona (sic) sorda sin el acomodo razonable de la asistencia de un labio-lector y sin un posicionamiento

¹ Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 et seq. Véase Apéndice, pág. 1.

² *Id.*, págs. 18-20.

³ *Id.*, págs. 21-22.

adecuado para poder saber lo que declararon los testigos del Estado.

El peticionario acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de la Vista Preliminar Señalada para el viernes 5 de mayo de 2017.*

Mediante una *Resolución* de 4 del mismo mes y año, ordenamos la paralización de los procedimientos, concedimos al recurrido un término para que expusiera su posición y solicitamos la regrabación de los procedimientos.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

⁴ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁷ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁷ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁸

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.⁹

-III-

Para evitar un potencial fracaso de la justicia, expedimos.

Revisada la totalidad del expediente, no podemos determinar si el señor Almodóvar escuchó los testimonios de la prueba de cargo. Notamos, además, que el trámite estuvo plagado de improvisación ante un escenario un tanto anómalo, novedoso y aparentemente desconcertante, para el cual los participantes dieron la impresión de que no estaban preparados.

Cuando hay que resolver un conflicto entre la infracción potencial de los derechos de un imputado bajo el debido proceso de ley en su vertiente procesal y la naturaleza jurídica de una regla procesal consideramos que el péndulo debe girar a favor de la protección del debido proceso de ley. Nótese que existe una política pública de evitar que un ciudadano se someta innecesariamente a los rigores de un procedimiento judicial.

Por las razones previamente expuestas, revocamos la resolución recurrida y ordenamos la celebración de

⁸ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

⁹ *Id.*, pág. 93.

una nueva vista para determinar causa para arresto. Previo a la celebración de la mencionada vista, el TPI determinará, con el beneficio del insumo pericial, las medidas de acomodo razonable necesarias para que el señor Almodóvar disfrute de todos los derechos que le concede nuestro ordenamiento jurídico en la etapa de Regla 6. Pesa en nuestro ánimo que el procedimiento se encuentra en sus inicios y que la celebración de una nueva vista para determinar causa para arresto no causa perjuicio a ninguna de las partes.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista para determinar causa para arresto al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Antes de celebrar la audiencia en cuestión, el Tribunal de Instancia se cerciorará **pericialmente** de las medidas de acomodo razonable aplicables al Sr. Carlos Almodóvar Negrón, que gobernarán los procedimientos de la determinación de causa para arresto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones